



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA TEBADA, QUINDÍO

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	GERMÁN AUGUSTO QUINTERO y Otro
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2013-00005-00

Verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que presenta una inactividad prolongada superior a dos años, puesto que la última actuación registrada, corresponde al auto que reconoce personería del 14 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, es procedente dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral que hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad y el literal b) que alude a que ese término de inactividad corresponde a dos (2) años. Tales normas prevén lo siguiente:

"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución,

debidamente ejecutoriado y desde el 14 de agosto de 2019 hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

De otro lado, como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, el despacho no se pronunciará al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa AVANZA, en contra de los señores GERMÁN AUGUSTO QUINTERO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía 9.808.256 y ALEYDA ALZATE CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía 24.479.980, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente de la referencia, previa anotación en el libro radicator.

Por secretaría, de manera inmediata, tómesese atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE MAYO DE 2022

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b178237c5555329ffb8403867607f953ce8e08fcfae982fd21f93fc6ea92a118

Documento generado en 17/05/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>